



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 04 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PAULA ALEJANDRA VARGAS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	SANDRA MILENA GÓMEZ SOTO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00040-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0598.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la señora PAULA ALEJANDRA VARGAS CASTAÑEDA, cuyo documento base de ejecución es la sentencia N° 0103 fechada 30 de junio de 2022, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 0103 del 30 de junio de 2022, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, la cual se hizo el 25 de julio de la presente anualidad.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora PAULA ALEJANDRA VARGAS CASTAÑEDA, contra SANDRA MILENA GÓMEZ SOTO, de conformidad con Sentencia N° 0103 del 30 de junio de 2022, por las siguientes sumas:

1. DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIEN PESOS M/Cte (\$227.100) por concepto de horas extras diurnas ordinarias.
- 2.- CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/Cte (\$59.613) por concepto de horas extras diurnas dominicales.
- 3.- CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$152.396), por concepto de prestaciones sociales.
- 4.- VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$26.499) por concepto de vacaciones.
- 5.- Por concepto de sanción moratoria art 65 CST: deberá pagar \$30.000 diarios, desde el 05 de agosto de 2021 hasta la fecha en que realice efectivamente el pago.
- 6.- CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$4.000.000), por concepto de daño a la salud.
- 7.- NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$931.567.00), por concepto de costas procesales.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA*

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a la ejecutada por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

**NOTIFÍQUESE**  


**OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dd6f0319226515d19c168f00244455f8b5bbff575abba949a5bdef2d14d865**

Documento generado en 04/08/2022 11:09:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 04 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA CUÉLLAR CHAPARRO
DEMANDADO:	YUMER RENTERÍA TRELLEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00232-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0596.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la señora MARÍA EUGENIA CUÉLLAR CHAPARRO, cuyo documento base de ejecución es el Acta de Conciliación fechada 27 de abril de 2022, avalada por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

Se observa en el Acta de Conciliación fechada 27 de abril de 2022, que el juzgado avaló el siguiente acuerdo celebrado entre las partes:

*“...ACEPTAR EL ACUERDO CONCILIATORIO, correspondiente al pago por parte de YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ de la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000), que serán cancelados en tres (03) cuotas a la señora MARÍA EUGENIA CUELLAR CHAPARRO, así: 1. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) el día 10 de mayo de 2022; 2. La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) el día 15 de junio de 2022; 3. La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) el día 15 de diciembre de 2022. Sumas que serán pagadas mediante consignación a la señora MARÍA EUGENIA CUELLAR CHAPARRO en su cuenta de ahorros No. 46694890733 de Bancolombia. Las partes de común acuerdo autorizan esta forma de pago...”*

Pretende la ejecutante que se libere mandamiento de pago por la suma \$3.000.000., monto que corresponde a la segunda cuota que debió pagar el obligado el 15 de junio de 2022.

Entonces, avizorados el documento base recaudo, tenemos que efectivamente existe una obligación en cabeza del señor YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ la cual no pagó, derivándose así en incumplimiento a lo acordado en el documento que presta mérito ejecutivo.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es el Acta de Conciliación fechada 27 de abril de 2022, avalada por este despacho judicial, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo solicitado por la ejecutante.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, del acta ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, si bien es cierto la ejecutoria de esta fue desde el 27 de abril de 2022, la obligación allí contenida se encontraba condicionada al paso del tiempo, por lo que no habría lugar a la aplicación expresa de la norma en cita y desplazar por analogía el término indicado desde el día siguiente al vencimiento de la obligación; en este caso desde el 16 de junio de esta anualidad.

Así pues, acorde a lo anterior y según la data de presentación del escrito que solicita librar mandamiento de pago, se advierte que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre el 16 de junio de esta anualidad y la radicación de la petición, la cual fue el 15 de julio de la presente anualidad.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARÍA EUGENIA CUÉLLAR CHAPARRO, contra YUMER RENTERÍA TRELLEZ, de conformidad con el Acta de Conciliación fechada 27 de abril de 2022, avalada por este despacho judicial, por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES DE PESOS M/Cte (\$3.000.000), por concepto de la segunda cuota avalada en el acuerdo conciliatorio de la referencia, más los intereses legales moratorios contados desde el 16 de junio de 2022, hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia al ejecutado por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8be26befd6a87ad8afd8ee055acacd1e3fa22c09a892ab3b655c8e0200a50917

Documento generado en 04/08/2022 11:10:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 04 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	VICTOR OLAYA
DEMANDADO	- HENRY ANDRES HURATADO CUBILLOS - SEBASTIAN CAMILO HURTADO CUBILLOS - BLANCA LIDIA CUBILLOS
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00204-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0601.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por VICTOR OLAYA, a través de apoderada judicial, en contra de HENRY ANDRES HURATADO CUBILLOS, SEBASTIAN CAMILO HURTADO CUBILLOS y BLANCA LIDIA CUBILLOS.

**CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, según los cuales, con la demanda deberá indicar la dirección electrónica donde será notificado el demandado, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

Así pues, pese a que se adjuntó Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural correspondiente al señor HENRY ANDRES HURATADO CUBILLOS, propietario del establecimiento de comercio "TALLER EL CILINDRO DE FLORENCIA", en la que consta una dirección electrónica para efectos de notificación de aquel, no se informó una para estos mismos efectos de los demandados SEBASTIAN CAMILO HURTADO CUBILLOS y BLANCA LIDIA CUBILLOS, ya que la afirmación contenida en la demanda de que ellos fungen como empleados de aquel, no convierte esta dirección en la pertinente para sus notificaciones por este medio, y por tanto, no resulta válida esa para la recepción de comunicaciones judiciales, por lo que deberán adjuntar una dirección electrónica o física de los demandados y cumplir con el correspondiente traslado de la demanda y de su subsanación.

Además, la remisión del traslado realizado al señor HENRY ANDRES HURATADO CUBILLOS, se efectuó a la dirección electrónica henry.1062@hotmail.com., no siendo esta la válida para notificaciones judiciales de aquel, ya que la que consta en el Certificado adjunto, es henry.1062@hotmail.com.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

2.- Deberá aclarar las pretensiones 1 y 2, pues solicita que se declare contrato de trabajo entre el demandante y entre otros, con el señor HENRY ANDRES HURTADO CUBILLOS, pero al mismo tiempo solicita que se declare a este último como solidariamente responsable según el art 34 del CST.

3.- Por otro lado, en la pretensión tercera se pretende el pago de prestaciones sociales en favor del demandante “de los últimos tres años trabajados equivalentes a 1.095 días”; sin embargo, debe precisarse el lapso de tiempo que se pretende cobrar, es decir su data inicial y final.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por VICTOR OLAYA, contra HENRY ANDRES HURATADO CUBILLOS, SEBASTIAN CAMILO HURTADO CUBILLOS y BLANCA LIDIA CUBILLOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, identificada con la cédula N° 41.957.203., con tarjeta profesional No. 207.039., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec05d79ed28dbdc9b0b6753a53aa89838f9706627e39b6ed63534f2baa749dec**

Documento generado en 04/08/2022 11:10:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**